

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 5.

En virtud de comunicación dirigida por el señor Alcalde de Gárgoles de Abajo, dando cuenta de la aparición en los viñedos de un insecto, á cuyo efecto remite varios ejemplares, por el señor Ingeniero Agrónomo de la provincia, se da el siguiente dictamen:

“Contestando al oficio que con fecha 6 del corriente dirige á V. S. el Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo, y en el que manifiestan que desde hace algunos años se viene observando en los viñedos de dicho término municipal la aparición de un insecto de color verde oscuro que los ataca, especialmente en las yemas, ocasionando daños de consideración, de los que acompaña algunos ejemplares, tengo el honor de participar á V. S. que dicho insecto es un coleóptero de la familia de los *crisomelidos*, que científicamente se conoce con el nombre de *Altica ampelophaga*, llamándose vulgarmente *coquillo*, *altica*, *caresa*, *pulgón* y *oruga negra*, siendo las hojas los únicos órganos á que ordinariamente ataca, quedando su parenquima tan reducido en algunas ocasiones, que aparecen tan solo en la trama que forman los nervios y la cutícula superior, y si los ataques son continuos é intensos, pueden llegar á detener la maduración del fruto.

La aparición tiene lugar en los viñedos en el

mes de Abril y primera quincena de Mayo, según el clima, y después de la unión de los sexos que tiene lugar al poco tiempo, la hembra pone de 20 á 40 huevos, formando una ó varias placas, en el envés ó cara inferior de las hojas, amarillos elipsoidales, de medio milímetro de longitud y un cuarto de milímetro de anchura, de cuyos huevos á los seis ú ocho días, nacen las larvas que son pequeñas, cilíndricas, carnosas, de color amarillo al principio, que después pasa al pardo y por último al negro.

Estas larvas que son adultas á los diez y seis ó diez y ocho días de nacer, descienden á lo largo de los sarmientos y tronco de la cepa, y se entierran á una profundidad de 0^m,10, formando una cavidad oval, en la que sufre las metamorfosis de ninfa é insecto perfecto, en un período que no pasa de ocho días, pudiendo dar lugar hasta cinco generaciones anuales, si las circunstancias, especialmente de temperatura y carencia de vientos fuertes, son favorables.

Los procedimientos que pueden emplearse para combatir este insecto, deben dirigirse á cazar directamente el insecto perfecto, á matar las larvas, y á destruir los huevos: lo primero puede conseguirse utilizando en las primeras horas de la mañana, antes de que salga el sol, y cuando el insecto está inactivo por el frío de la noche, el embudo *pulgónero*, con el que se recojerán en gran número, ajustando la escotadura al tronco de la cepa y golpeando con un palo y matándolos después por submersión en agua caliente ó quemándolos.

La larva y los huevos, pueden destruirse, quitando las hojas en que se observen, así como los insectos que invernen en las resquebrajaduras de la corteza del tronco, con el *guante metálico*, quemando siempre é inmediatamente las partes desprendidas.

Entre las sustancias insecticidas á que con el mismo fin puede recurrirse, figuran el agua celeste, y la *sulfoesteatita cúprica*, el *jugo de tabaco* ó la decocción de esta planta de 5° á 6° Beaumé, la *bencina*, el *agua de jabón*, *petróleo* y el *azufre* sólo ó mezclado con cal apagada, siendo una de las me-

jores mezclas la de 70 partes de cal apagada en polvo, 20 de azufre pulverizado, 10 de sulfato ferroso en polvo y 5 de ácido fénico, empleándose las sustancias líquidas con pulverizadores y las pulverulentas con las azufradoras ó fuelle espolvoreador.

Sea cualquiera el método que se siga ó procedimiento que se adopte para la destrucción del insecto en los diversos estados en que se presenten, es indispensable para que sea eficaz, que su aplicación sea simultánea ó que se practique á la vez en toda la extensión del viñedo atacado.

Es cuanto el que suscribe debe manifestar á V. S. en cumplimiento á lo ordenado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Guadalajara 10 de Mayo de 1904.—El Ingeniero agrónomo, Eduardo de la Sotilla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 13 de Mayo de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Perez del Pulgar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR.

La fundamental declaración de los derechos de la personalidad humana, consagrada en el título primero de la Constitución, resultaría ineficaz sino encontrara sólida é incontrastable garantía en las Leyes orgánicas correlativas, y en las prácticas jurídicas de su aplicación.

La integridad de estos derechos, su extensión, la misma eficacia positiva de los textos constitucionales que los consagran, dependen fundamentalmente del modo práctico en que aparezcan organizadas, constituidas y relacionadas las jurisdicciones de los Poderes públicos, y, sobre todo, aquellas jurisdicciones que se desarrollan como institución de derecho, con la finalidad esencial y exclusiva de que el legítimo derecho resulte sostenido y amparado, donde quiera que fuere perturbado y contra quien quiera que lo agravie.

Dentro de la organización constitucional del Estado, la jurisdicción común de la Administración de Justicia es la institución capital para el amparo de los derechos individuales. En ese fuero ordinario se condensa, en efecto, la garantía jurídica capital de cada derecho individual con las limitaciones de Ley, indispensables para que á cada cual se conserve toda la libertad natural innata que le corresponde, limitada sólo en lo estrictamente indispensable para que se coordine con iguales derechos de los demás, y con las necesidades soberanas del ordenamiento de los fueros del Estado, como agente del derecho de todos.

Sin embargo, en orden al ejercicio de los derechos individuales, que son como las raíces jurídicas de toda la vida constitucional, se nos hace preciso restablecer más recto sentido de conciencia en el derecho, y confianza mayor en los medios legales. Necesitamos defensas contra desbordamientos de anarquía al ejercitar tales derechos, y, á la vez, rectificar prácticas que en las actuaciones de unas ú otras jurisdicciones han venido á considerarse como potestativo el que los Tribunales dejen de cumplir los preceptos del procedimiento de su competencia, con respecto á las garantías del título primero de la Constitución.

Es menester inculcar que los derechos indivi-

duales por propia naturaleza de libertades necesarias, representan también deberes correlativos que han de respetar, así los que ejercitan esos derechos, como los llamados á ampararlos. La circunstancia misma de que tales derechos llevan en sí virtualidad para que ningún principio con eficacia constituyente pueda ser exterior, y, menos aún, contrario al orden legislativo, y que con ellos toda cuestión, por grave y trascendental que fuere, entra en el orden legal, impone mantener con preferente cuidado que el ejercicio de tales libertades, en tanto es legal en cuanto es pacífico, y que en ellas no se puede confundir el uso de legítimos derechos, con actos penados por el Código penal y que el respeto debido al título primero de la Constitución no se trueque en escudo de malhechores, ni se convierta en riesgo constante para la alteración de orden público.

Por la peculiar naturaleza de las funciones del Ministerio Fiscal, su acción en esta obra representa un cometido de trascendencia tal vez mayor que el de los mismos Jueces y Magistrados. Tan delicada función requiere esencialmente, como condición primordial, vigorosa unidad de criterio y dirección, en términos que su Ministerio entero, desde las esferas más humildes hasta las más elevadas de la Administración de justicia, figure desempeñado por un mismo funcionario y constituyendo un solo cargo, y que á pesar de los múltiples agentes de la Fiscalía, todo el Cuerpo de esta jurisdicción aparezca fundido y unificado en la personificación del Fiscal de S. M.

La Ley Orgánica del Poder judicial se informa fundamentalmente en este concepto de la Fiscalía, y sus artículos 838 y 842 definen y determinan con perfecta precisión y síntesis de preceptos la naturaleza de estas trascendentales funciones del Ministerio Fiscal en nuestra Administración de Justicia. A virtud de la trascendental investidura de atribuciones con que el Ministerio Fiscal resulta así instituido en el régimen y gobierno de nuestra Administración de Justicia, la iniciativa y actividad de su autoridad es el resorte más eficaz de una intervención constante en las diferentes jurisdicciones de la justicia para precaver que se desnaturalice la función propia de cada fuero y que ninguno de ellos se separe de su respectiva competencia, manteniéndose así el fuero común en la integridad de su jurisdicción civil y criminal, como amparo y garantía primordial de los derechos establecidos en el título primero de la Constitución.

Desde las reformas legislativas de 1882, aparece aún más importante y necesaria la vigilancia é intervención activa del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales al efecto de mantener á cada fuero en su órbita propia. La legislación anterior, para precaver el riesgo de negligencias, errores, abusos, extralimitaciones y arbitrariedades de fuero en materia de tanta trascendencia, respondía al precepto de nuestras leyes antiguas, estableciendo que «no sea permitido á los Jueces de primera instancia inhibir á la jurisdicción ordinaria del conocimiento de una causa, sin la aprobación de la Audiencia con quien debe consultarse previamente el auto inhibitorio para que la competencia se halle en estado de decidirse». Es decir, que, dentro de aquel orden de procedimientos, la garantía contra el riesgo de que un fuero desnaturalizara la función propia de su competencia, consistía en que un Juez por su sola autoridad no pudiera en ningún caso inhibirse á fa-

vor de una jurisdicción extraña, sino que venía obligado á impetrar la aprobación del superior para que su resolución fuera válida y eficaz. Con esta manera de mantener los linderos de las jurisdicciones, resultaba preservada la integridad del fuero ordinario, y añanzada además la garantía constitucional de los ciudadanos en las actuaciones del procedimiento, asegurándoles el beneficio de un fuero del que no es lícito despojarles sino después de bién comprobado del modo más claro y preciso si han incurrido en causa concreta de desafuero.

Variado el sistema de Enjuiciamiento por la Ley de 1882, á virtud de la creación de los nuevos Tribunales, se concedió al Juez jurisdicción propia é independiente para la instrucción del sumario, como forzoso corolario de la separación entre las funciones de instrucción y de juicio. No era dable, por tanto, mantener el antiguo precepto de consulta obligada al superior sin contradecir el principio que informa la Ley. Y á la vez de esto, no resultaba muy explícito el Código de procedimientos criminales por lo que atañe á la intervención fiscal en las competencias que durante el sumario se promuevan con jurisdicciones extrañas.

Felizmente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido á suplir estas deficiencias, y eliminar toda duda respecto de ello, desde que por su auto de 4 de Octubre de 1893 declaró ser necesario en estos casos oír previamente al Fiscal. Así, aun cuando á virtud de la supresión de la consulta á la superioridad para acordar las inhibiciones pudo asomar de pronto en el mismo contexto de la Ley algún peligro de que por cercenarse la órbita de la jurisdicción ordinaria se infiera menoscabo á los derechos sancionados por el título primero de la Constitución, tal peligro desaparece con la intervención del Ministerio Fiscal, genuino representante de la Ley, timonel de los procedimientos y guardián del fuero ordinario, á quien el legislador encomienda la defensa de su jurisdicción cuando sea procedente y la protección del derecho de los particulares.

Ministerio que representa función tan vital para el régimen de nuestras instituciones constitucionales, y es clave de que se mantenga en la integridad de su fuero la jurisdicción común, fuente y origen de todo el ordenamiento de la justicia y garantía primordial de nuestra ciudadanía, requiere naturaleza activa con vigor de disciplinas y temples de espíritu jurídico proporcionado á su transcendental cometido. Las futuras reformas legislativas desenvolverán seguramente con mayor amplitud este espíritu; pero entretanto, y como preliminar de la nueva obra jurídica, importa que desde luego el Ministerio Fiscal se manifieste en la plenitud de iniciativa y vigor de funciones activas que le corresponden dentro de las disposiciones legales vigentes.

Atendiendo á todas estas consideraciones y de conformidad con el dictamen de los Presidentes de Sección de la Comisión de Códigos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar la siguiente

REAL ÓRDEN

Artículo 1.º Conforme á las atribuciones conferidas y deberes impuestos al Ministerio Fiscal en los capítulos XII y XIII del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial, los Fiscales, sin esperar requerimiento de parte, interpondrán de

oficio su acción en los procedimientos criminales y provocarán todos los recursos legales que fueren procedentes al efecto de lo prevenido en los apartados 3.º, 9.º, 11, 13, 15 y 16 del art. 838 de dicha Ley.

Art. 2.º A tenor de lo prevenido por el art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo establecido en el auto del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1893, mantendrá la Fiscalía que ninguna inhibición de la jurisdicción común se tenga por válida y eficaz sin haberse cumplido en ella el trámite de intervención del Ministerio Fiscal.

Art. 3.º Si al cumplirse el trámite de dar vista al Ministerio Fiscal, éste se limitare al acuse de recibo, y después de tramitada y resuelta la competencia con el silencio del Fiscal, resultare en definitiva declarado en ella haber sido alguien privado del derecho que le asiste de ser juzgado por la jurisdicción ordinaria, ó bien lesionado dentro de ese procedimiento en alguna de las garantías sancionadas por el título I de la Constitución, el superior inmediato de ese funcionario del Ministerio Fiscal habrá de provocar contra él de oficio los procedimientos para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar conforme al capítulo XI del título XX de la Ley orgánica del Poder judicial.

Sin perjuicio de lo que resultare de dichos procedimientos de exención de responsabilidad, se hará constar siempre en el expediente personal del Fiscal toda circunstancia en que se hubiere limitado al acuse de recibo en los trámites del art. 34 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 4.º Las mismas disposiciones del artículo anterior se aplicarán en todo caso en que el Fiscal omitiere la debida actuación después de requerido por escrito para mantener sobre caso concreto á cualquier ciudadano español en el derecho que le asista de ser juzgado por la jurisdicción común.

Este escrito de requerimiento no necesitará otros formalismos que los propios y ordinarios del derecho de petición establecido por el art. 13 de la Constitución.

Art. 5.º Los funcionarios del orden judicial y fiscal cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que la circunstancia de estar sometida una persona al procedimiento sumarial que contra ella instruya una jurisdicción de justicia, cualquiera que ésta sea, no obste á que por otros hechos de índole distinta que den motivo racional á especial depuración de responsabilidad, pueda la jurisdicción común, dentro de su propia competencia, formalizar las actuaciones que considere procedentes.

Art. 6.º Cuando los Fiscales de las Audiencias tuvieran conocimiento de que las Autoridades judiciales de Guerra y Marina instruyeran alguna

causa respecto de la que abrigasen duda acerca de la competencia de éstas, les invitarán á que le remitan un extracto suficientemente expresivo del hecho punible, de los presuntos culpables, de las circunstancias del uno y del otro, y de todas las que puedan servir de fundamento á la determinación de la competencia; y si en vista de este conocimiento creyera el Fiscal que la causa compete á la jurisdicción ordinaria, promoverá inmediatamente, en la correspondiente forma, la cuestión de competencia, sin perjuicio de hacerlo también aunque sin dicho conocimiento especial, cuando lo estime procedente.

Si la Autoridad del fuero especial se negase á facilitar al Fiscal dichos antecedentes lo pondrá éste en conocimiento del Tribunal Supremo, para que á su vez se lo comunique al Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que el Gobierno de S. M. acuerde lo que estime procedente.»

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1904.

J. S. DE TOCA.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

AYUNTAMIENTOS

CONDEMIOS DE ARRIBA.

No habiendo comparecido al acto de la declaración de soldados, el mozo Gumersindo Gomez Oliva, del reemplazo de 1902, de esta naturaleza, cuya situación, señas y demás circunstancias constan en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de 24 de Febrero último, ni poder averiguar su paradero; se le cita por segunda vez, llama y emplaza por el presente para que comparezca en esta Alcaldía el 18 del corriente ó ante la Comisión mixta el 21, á las ocho, para incorporarse al comisionado y ser oído en el juicio de exenciones por corto y prófugo que está declarado.

Ruego á las autoridades y dependientes, procedan á la busca y detención del expresado sujeto y remitírmelo á mi disposición ó el de dicha Comisión, según les sea más fácil, como así intereso en orden de 11 de Marzo.

Condemios de Arriba 7 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Fermin Nieto.

CASA DE SAN GALINDO

La plaza de Guarda municipal jurado de este término municipal, se halla vacante; su dotación anual es de 365 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y para su provisión se anuncia al público por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía, debidamente autorizadas y reintegradas, todos los interesados que tengan á bien solicitar dentro de dicho plazo, pues pasado se proveerá.

Casa de San Galindo á 11 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Eustaquio Legarda.

OCENTEJO.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante, con la dotación anual de 365 pesetas que se pagarán del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

El tiempo para admitir solicitudes es el de treinta días.

Ocentejo 11 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Jesús Portillo.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en las diligencias que se siguen de oficio en este Juzgado sobre prevención de abintestato con motivo del fallecimiento de D. Pascual de la Brena Tejedor, natural y vecino que fué de esta ciudad, se sacan á pública subasta las ropas, muebles y alhajas encontradas en la casa mortuoria, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 23 del actual y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose que los bienes que se venden y su tasación constan en los autos antes referidos, que obran en la Escribanía del Actuario, donde durante las horas de Audiencia pueden enterarse los que deseen optar á la subasta; que para tomar parte en ella es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; que los licitadores han de presentar su cédula personal y pueden hacerse postura á los bienes juntamente, ó á cada uno de ellos, siendo preferido el que lo haga á todos.

Dado en Guadalajara á 10 de Mayo de 1904.—Peiro S. de Baranda.—D. S. O.—P. h.—Miguel Valentín.

JUZGADOS MUNICIPALES

CHILLARON DEL REY.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de mi cargo, con la dotación de los derechos de arancel.

Los que se crean adornados de los requisitos que la Ley exige y deseen desempeñar dicho cargo, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Juzgado municipal, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Chillarón del Rey 9 de Mayo de 1904.—El Juez municipal, Felipe Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

Con el fin de tratar y solicitar asuntos de gran interés para la clase de Secretarios de Ayuntamiento, por el presente se convoca á una reunión voluntaria á todos los del partido de la villa de Atienza, la cual tendrá lugar el día 21 del actual, y hora de las once de la mañana, en dicha villa, rogando á los mismos su puntual asistencia.

Atienza 9 de Mayo de 1904.—El Secretario, Pío Perez.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.